



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-480/2024

PARTE ACTORA: RICARDO
RODRÍGUEZ ALATORRE²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta fecha, resolvió **desechar de plano la demanda** al haber quedado sin materia.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

a) Cadena impugnativa del Tribunal Local

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, promovente, actora.

³ Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

1. **Juicio de la ciudadanía JDC-130/2024.** El tres de abril de dos mil veinticuatro,⁴ la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por el cual impugnaba, entre otras, la omisión del partido Morena de hacer valer su postulación como regidor propietario en la posición tres de la planilla para integrar el ayuntamiento de Tala, Jalisco.
2. **Reencauzamiento.** El nueve de abril, el Tribunal Local reencauzó el JDC-130/2024 a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
3. **Juicio de la ciudadanía JDC-657/2024.** El quince de mayo, la promovente interpuso Juicio de la ciudadanía local, para controvertir, entre otras la omisión de la referida Comisión de resolver el reencauzamiento del JDC-130/2024.
4. **Requerimiento.** El dieciséis de mayo, el magistrado instructor requirió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, entre otras, el trámite de Ley.
5. **Cumplimento y vista.** El veintidós de mayo, la responsable remitió el trámite correspondiente y la resolución emitida en el medio de impugnación reencauzado el nueve de abril en el expediente JDC-130/2024, por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.
6. **Constatación de la vista.** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal Local.
7. **Ampliación.** El trece de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito de la parte actora, y con base en ello tuvo interponiendo ampliación de su escrito de demanda inicial, reservando para su resolución, y; proponiendo sobreseer en cuanto a la omisión de la responsable de resolver el reencauzamiento del JDC-130/2024.
8. **Acto impugnado.** En esa misma fecha se aprobó el acuerdo de sobreseimiento **solo respecto a la omisión de la autoridad responsable de resolver el reencauzamiento de nueve de abril.**

⁴ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.



9. **Reserva.** El diecisiete de junio, se reservaron los autos para efecto de formular la propuesta de proyecto de resolución correspondiente.
10. **Resolución.** El dieciocho de junio, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación por considerar que los agravios planteados se encontraban consumados de modo irreparable.

b) Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. **Interposición de Juicio Federal.** El dieciocho de junio, la parte actora interpuso su medio de impugnación en contra del acuerdo plenario de sobreseimiento dictado el trece de junio en el expediente JDC-657/2024.
2. **Recepción de constancias y turno.** El veinte de junio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-480/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
3. **Radicación y vista.** La magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia y ordenó dar vista a la parte actora, con la resolución de dieciocho de junio dictado en expediente JDC-657/2024, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cambio de situación jurídica, en un plazo de veinticuatro horas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien, en defensa de sus derechos político-electorales, impugnó el acuerdo de sobreseimiento en el expediente JDC-657/2024 por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco entidad

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁹

⁶ En lo sucesivo: Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo: Ley de Medios.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, numeral 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de *Ley de Medios*, establece que procede el sobreseimiento de los juicios entre otros cuando:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- 2) Que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Esto porque, cuando cesa o desaparece el litigio por surgimiento de una solución autocompositiva, deja de existir la pretensión o la resistencia, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, en ese sentido queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación intentado, ante lo cual, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

En este caso particular, la parte actora impugna el acuerdo del trece de junio, mediante el cual el Tribunal Local sobreseyó la omisión de resolver por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” respecto al reencauzamiento del JDC-130/2024. Sin embargo, al analizar sus agravios, se desprende que su causa de pedir radica en que la autoridad responsable resuelva de manera completa los agravios planteados en el Juicio Local JDC-657/2024.

Así, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la

referida omisión y en consecuencia le ordene al Tribunal Local que resuelva el juicio de la ciudadanía local mencionado.

Al respecto, la autoridad responsable remitió de la resolución recaída en el expediente JDC-657/2024 (resuelto en sesión pública de dieciocho de junio pasado)¹⁰ como su respectiva notificación a la parte actora.¹¹

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su Juicio de la Ciudadanía aún no se dictaba la resolución cuya omisión se reclamó en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, la autoridad responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, inciso a) del Reglamento Interno, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con la sentencia de dieciocho de junio remitida por el Tribunal Local, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En ese sentido, la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió certificación por la que hace constar que no se encontró promoción alguna por la cual la parte actora desahogara la vista dada mediante acuerdo de veinticuatro de junio, en el que se le estableció un plazo de veinticuatro horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se resolvería de conformidad con las constancias que obran en el expediente. Posteriormente, el veintiséis de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito del promovente, quien pretendía dar cumplimiento al requerimiento del veinticuatro de junio; si bien, esta fuera del plazo establecido para dar cumplimiento, lo destacable es que reconoce estar informada de la resolución del dieciocho de junio, que resolvía la omisión que originó el presente juicio.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el juicio de la ciudadanía local fue superada por la sentencia emitida por el Tribunal Local el pasado dieciocho de junio, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano

¹⁰ Véase a fojas 0000110 a 0000115 del accesorio único.

¹¹ Véase a foja 0000121 del accesorio único.



la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos del acuerdo local, pues, en este asunto, lo determinante es que, al dictarse la resolución, dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora en esta instancia federal.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la actora si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el desechamiento de plano de la demanda.¹²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios **SG-JRC-15/2024, SG-JDC-75/2024, SG-JDC-82/2024, SG-JDC-175/2024, SG-JDC-209/2024 y SG-JDC-289/2024.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.